

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
- Acuerdo PCSJA18-11127)
Correo: cmp174bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Radicación Núm. **2018-00478**

ASUNTO

En virtud de que el trámite se surtió en debida forma, procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, de conformidad con lo normado en el artículo 421 del C.G.P.

ANTECEDENTES

I. La pretensión y los hechos.

1. La demandante, COLOMBIAN COMPETITION S.A., por medio de apoderado judicial, solicitó de la jurisdicción se requiriera al deudor JUAN CARLOS CHOCONTÁ, para que en el término de diez (10) días, pagara las siguientes sumas de dinero: i) \$4.885.388,00 como capital de la factura BB-07517, ii) \$2.798.640,00 como capital de la factura BB-07529, iii) \$5.916.638,00 como capital de la factura BB-07572 y iv) \$3.380.936,00 como capital de la factura BB-07639, o expusiera en su contestación de demanda las razones concretas en las que fundamenta su negación total o parcial a la deuda reclamada.

2. Finalmente indica, que la suma adeudada por el demandado no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, en los términos del numeral 5° del artículo 420 ibídem.

TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de Ley, mediante providencia de fecha 16 de julio de 2018 (fl.17), se requirió a la parte demandada para que en los términos del otrora artículo 421, procediera a cancelar las sumas reclamadas, o en su defecto se opusiera al cobro de las mismas, providencia misma en que se ordenó surtir la notificación al extremo pasivo de manera personal.

Posteriormente la encartada fue notificada en legal forma de manera personal (fl.23), quien propuso exceptivas de mérito (fl.25)

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

II. Excepciones al requerimiento (fl. 25):

Falta de título ejecutivo: pues las facturas no cumplen con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y tampoco se realizó reconocimiento previo de las mismas, como exige la ley.

Inexistencia de la obligación: es contundente su ausencia ya que al no existir título ejecutivo, no existe obligación.

Prescripción de la obligación: debido a que las facturas datan del año 2014 y habrían transcurrido mas de 5 años hasta el momento en que se interpuso la demanda, pese a que el término para hacer efectiva una obligación de esta naturaleza es de 3 años.

Adicionalmente, en el acápite de hechos desconoció que las obligaciones por valor de \$3.380.936 y \$2.798.640 estén a su cargo, dado que el documento que representa la primera contiene una firma que le es ajena, y la segunda no esta rubricada. Adujo igualmente que al no tratarse de escritos originales, no constituyen plena prueba contra el deudor.

III. Traslado de las excepciones (fl. 27):

Mediante auto de 30 de septiembre de 2019 (folio 27) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien se mantuvo silente.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

El problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si a cargo del demandado existe una obligación obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, y en caso de verificarse así, determinar si los medios exceptivos tienen vocación de prosperidad, en punto a la necesidad de arrimarse al juicio verdaderos títulos ejecutivos y haberse consolidado la prescripción extintiva de la acción.

Caso concreto.

1.- Enseña el artículo 419 del C.G.P., lo siguiente: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual,*

determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio...”.

Así las cosas, este trámite tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual *carece de título ejecutivo*, acudir a la administración de justicia con el propósito de que se requiera a su deudor con el fin de que le pague la prestación o exponga las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente a la cancelación de la deuda¹. Valga enfatizar que en caso de presentarse oposición, la naturaleza del juicio se torna declarativa, tal como lo contempla el artículo 421 ejusdem al indicar que se somete al trámite de un proceso verbal sumario.

2.- En el caso concreto, estima el Despacho que la relación contractual entre las partes se halla acreditada, así como las obligaciones objeto de cobro, salvo una de ellas, tal como se precisará adelante.

Adujo la actora en el escrito introductorio que entre ella y el demandado Juan Carlos Chocontá se celebró un negocio de compraventa comercial de partes de vehículo, y que con ocasión a él se elaboraron los documentos denominados facturas, por las siguientes sumas: i) \$4.885.388,00, ii) \$2.798.640,00, iii) \$5.916.638,00 y iv) \$3.380.936,00, en las que por demás se evidencian las fechas de vencimiento respectivas (hechos 1, 2 y 5).

Revisados tales documentos, se observa que en efecto fueron titulados facturas de venta, y que todos, excepto el numerado BB07529, se encuentran suscritos con el nombre Juan Carlos Chocontá. Así mismo, se tiene que se configuró una confesión por apoderado judicial (art. 193 C. G. del P.) en tanto en la contestación se afirmó que “si es verdad de las relaciones comerciales entre las partes y la firma de algunas facturas presentadas puesto que hay unas que no corresponden a la firma del demandado”. Por ende, para el Despacho es claro que el demandado sí posee obligaciones de carácter contractual con su parte actora.

Sin embargo, precítese que no se tendrá por acreditada la relación contractual en lo que corresponde a la cuantía de \$2.798.640,00, primero, en tanto en efecto el documento con el que pretende probarse no se halla firmado por el demandado, y segundo, debido a que él mismo lo desconoció, conducta valorada en el marco del artículo 272 del C. G. del P. a cuyo tenor “en la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento”, caso en el cual, es la contraparte quien tiene la carga de demostrar la atribución del mismo en la forma alegada. Aquí, la parte actora no probó que tal obligación dineraria realmente fuera adquirida por Juan Carlos Chacón, de manera que se negarán las pretensiones en lo que a ella atañe.

¹ BEJARANO Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Ed. Editorial TEMIS.

En cuanto a la rúbrica obrante en el documento numerado de \$3.380.936, también se observa que revela un nombre diferente al del demandado, sin que el extremo actor probara que el nominado “Ray Cruz” identificado con el número 3.238.684, tuviera potestad o estuviera habilitado para obligarse en nombre de aquél. Se excluirá entonces también ese valor, como obligación a cargo de Juan Carlos Chocontá.

3.- Se pasa entonces al estudio de los medios exceptivos.

3.1.- Falta de título ejecutivo e inexistencia de la obligación.

El medio defensivo se fundamentó en señalar que las facturas no prestan mérito ejecutivo, toda vez que las mismas no cuentan con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., máxime si no se allegaron originales, para constituir así plena prueba contra el deudor.

No obstante, esta defensa no está llamada a prosperar en tanto el presente asunto no corresponde a un proceso ejecutivo, sino a un proceso iniciado como monitorio, que al contar con oposición se tornó en uno verbal sumario, es decir, declarativo. Siendo ello así, es claro que no se requiere de un título que contenga las exigencias del artículo 422 ídem.

3.2.- La prescripción es una figura jurídica mediante la cual el simple transcurso del tiempo produce la consolidación de las situaciones de hecho, permitiendo la extinción o adquisición de derechos. La prescripción extintiva o liberatoria es aquella mediante la cual se pierde el derecho de ejercer una acción por el transcurso del tiempo.

Ella se funda en la necesidad de que los vínculos jurídicos no perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida sin solución alguna y en detrimento de los intereses y derechos de los asociados. También se orienta a garantizar la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

Por su parte, el artículo 2536 del Código Civil señala como término de prescripción de la acción ejecutiva 5 años, contados desde la fecha en que la prestación se hizo exigible. De su parte, el artículo 789 del Código de Comercio, con respecto a la prescripción de la acción cambiaria contempla: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Empero, tal normatividad no es aplicable aquí, si en cuenta se tiene que, reitérese, esta no es una acción ejecutiva como tampoco cambiaria, siéndole entonces aplicable el término de prescripción de la acción ordinaria que acorde con el artículo 2536 del C.C., es de 10 años.

Luego, cotejada tal disposición con las fechas de vencimiento de las obligaciones a cargo del demandado, resulta pacífico afirmar que no ha operado el fenómeno prescriptivo, dado que aquellas se remontan al año 2014.

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

4.- En consecuencia, de conformidad con los artículos 419 al 421 del C.G.P., se declarará el fracaso de los medios exceptivos, y se condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, que valga anotar, serán de carácter comercial en atención al tipo de relación que vincula a las partes y la calidad de comerciante que ostenta la actora en concordancia con lo previsto en el artículo 21 del C. Co.

Esta providencia presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada, y con ella se proseguirá la ejecución conforme lo dispone el artículo 306 ejusdem.

Adicionalmente, se le impondrá una multa al deudor del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor \$10.802.026 (\$4.885.388,00 más \$5.916.638,00), equivalente a \$1.080.202,6. No se olvide que las sumas de \$2.798.640,00 (documento BB-07529), \$3.380.936,00 (documento BB-07639) son excluidas, al no probarse que se hallen a cargo de Juan Carlos Chocontá.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

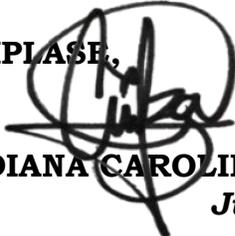
Primero. Condenar al demandado JUAN CARLOS CHOCONTÁ al pago, a favor de COLOMBIAN COMPETITION S.A. de las siguientes sumas de dinero: i) \$4.885.388,00 adeudados a partir del 17 de octubre de 2014, ii) \$5.916.638,00 adeudados a partir del 25 de octubre de 2014, junto con sus respectivos intereses de mora a la tasa máxima comercial (art. 884 C. Co.) y hasta que se produzca el pago total, por lo brevemente expuesto en precedencia.

Segundo. Imponer multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor de COLOMBIAN COMPETITION S.A. y a cargo de JUAN CARLOS CHOCONTÁ, de conformidad con lo contemplado en el inciso 5° del artículo 421 del C.G.P., equivalente a la suma de \$1.080.202,6.

Tercero. Negar las pretensiones en relación con las sumas de \$2.798.640,00 (documento BB-07529), \$3.380.936,00 (documento BB-07639), conforme a lo considerado previamente.

Cuarto. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fija como agencias en derecho la suma de \$400.000 m/cte. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° **25** de fecha **17 DE
JUNIO DE 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo
dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am



JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria